INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los demandados YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ y JOSE NILSON RODRIGUEZ QUIÑONEZ contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00365-00
DEMANDANTE: YOLANDA PIEDRAHITA LOURIDO
DEMANDADO: YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ, JOSE NILSON RODRIGUEZ QUIÑONEZ

AUTO No. 4634
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que los demandados YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ y JOSE NILSON RODRIGUEZ QUIÑONEZ contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, el despacho conforme al inciso 1º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y como quiera que allega contestación de la demanda presentando excepciones de fondo, se procederá en ese mismo orden a correr el traslado pertinente.

Por tanto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a los demandados YEFERSON PEREZ QUIÑONEZ y JOSE NILSON RODRIGUEZ QUIÑONEZ, a partir del 2 de noviembre de 2022, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaría del despacho por medio del correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 204
De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00432-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA

AUTO No 4635

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2254 del 21 de junio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por aviso conforme a los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA,** conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

OM

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($2.021.318), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA
DEMANDADA: MELIDA MEJÍADE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00478-00

AUTO No. 4656
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LTEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

OM

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Lítem para que represente en este proceso a MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: SILVIO BORRERO ASTUDILLO
DEMANDADO: FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00488-00

AUTO No. 4654
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto dentro del término del emplazamiento de FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA. no comparecieron a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LTEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la demandada, designación que recae en la Profesional del Derecho DALIXA LILIANA ARAUJO, quien se puede ubicar en la Calle 11 # 5-54 Edificio Bancolombia Oficina 606, teléfono 3185075139, de la ciudad de Cali, Valle.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Lítem para que represente en este proceso a FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES SA., designación que recae en la Profesional del Derecho DALIXA LILIANA ARAUJO, quien se puede ubicar en la Calle 11 # 5-54 Edificio Bancolombia Oficina 606, teléfono 3185075139, de la ciudad de Cali, Valle.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que el precitado demandado, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley, así como también se allega sustitución de poder, de la apoderada actora. Provea usted.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00503-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ

AUTO No 4593

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de julio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 94.533.854, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2643 del 15 de julio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 94.533.854, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($198.500), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204

De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00503-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ

AUTO No. 4689

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de Credivalores – Crediservicios S.A., Dra. Ingri Marcela Moreno García, ha sustituido el poder a favor de la Profesional del Derecho Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, en consecuencia, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

UNICO: Téngase como apoderada sustituta de la Dra. Ingri Marcela Moreno García, a la Profesional del Derecho Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204

De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2022. A despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL
CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

AUTO No. 4636

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que la parte actora no ha procedido a materializar lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia No. 3660 del 13 de septiembre de 2022, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia No. 3660 del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la parte actora allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00607-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ

AUTO N° 4640
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte actora, diligencias de notificación de los demandados, con resultado negativo, por cuanto la dirección está incompleta, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Articulo 108 ibidem, del demandado EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 3203, proferido por esta instancia judicial el día 25 de agosto de 2022, en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, que adelanta en su contra: BANCO DE BOGOTA SA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

OM

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74.080.412,** en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 204
De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de Hacienda, allegan escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ
DEMANDADA: HEREDEROSINDETERMINADOSDE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00627-00

AUTO No. 4638
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de Hacienda.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 204
De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE: KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S. NIT 860.522.381-1, Representante Legal JAIME ALBERTO VÁSQUEZ NIETO, C.C. No. 79.505.135.
CITADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. NIT 901.107.380-3, Representante Legal ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ C.C.No.80.197.004
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00668-00

AUTO No 4217
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el escrito contentivo de subsanación junto con los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad del trámite de la referencia y considerando que:

1. Mediante Auto No.4217 del 14 de octubre de 2022 se dispuso la inadmisión de la solicitud de prueba extraprocesal del asunto sub lite, teniendo en cuenta que: "Respecto del Derecho de postulación, se advierte, que el señor Jaime Vásquez no aportó el documento idóneo que acredite su calidad de representante legal de KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S. – Certificado de existencia y representación legal-, adicional a lo anterior, se encuentra que, el poder no está otorgado en debida forma, pues no cumple con lo establecido en el artículo 5 de La Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "(…) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que* ***deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos* ***desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales****.*" (Negrita y subraya fuera de texto original)

2. A través de escrito allegado al Despacho, dentro del término legal, el apoderado allegó escrito de subsanación, a fin de que se cumpla con todos los requisitos exigidos y se admita el trámite solicitado.

3. Una vez analizado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se encuentra que el apoderado de la parte solicitante realiza la siguiente manifestación: "*El poder especial* ***no fue conferido bajo las normas previstas en la Ley 2213 de 2022****, toda vez que no hace referencia a un poder sin firma manuscrita o digital, o con mera antefirma. Así las cosas, la firma de Jaime Vázquez* ***es una firma electrónica*** *que tiene plena eficacia judicial en los términos señalados en el* ***artículo 10 de la Ley 527 de 1999*** *en concordancia con lo reglamentado en el Decreto 2364 de 2012 sobre firma electrónica, especialmente su artículo 3 (…).".* (Negrita y subraya fuera de texto original).

4. Respecto del poder, el artículo 74 del Código General del Proceso refiere:

   " (…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. ***El poder especial para efectos judiciales*** ***deberá ser presentado personalmente*** *por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (…)".* (Negrita y subraya fuera de texto original).

- En el mismo sentido, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5, señala:

SE

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Negrita y subraya fuera de texto original).

- Por otro lado, la ley 527 de 1999, mediante la cual se define y reglamenta el acceso y **uso de los mensajes de datos**, del comercio electrónico y **de las firmas digitales**, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones; refiere en su artículo 7:

  *"FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita **identificar al iniciador de un mensaje de datos** y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto **si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación**, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".* (Negrita y subraya fuera de texto original).

  De igual manera, se encuentra en el artículo 10, ibídem, la *"ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. (…) En toda actuación administrativa o judicial, **no se negará eficacia, validez** o fuerza obligatoria y probatoria a todo **tipo de información en forma de un mensaje de datos**, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."* (Negrita y subraya fuera de texto original).

- Finalmente, el Decreto 2364 de 2012 que reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, advierte:

  *"ARTÍCULO 3. Cumplimiento del requisito de firma. **Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica** que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje." (…)*

  *"ARTÍCULO 5. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá **la misma validez y efectos jurídicos que la firma**, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto."* (Negrita y subraya fuera de texto original).

5. De acuerdo con la normatividad previamente citada, resulta pertinente aclarar que, si bien la firma electrónica – la cual difiere de la firma digital y sin considerar necesario el análisis de la confiabilidad y/o certificación de la misma-, tiene igual fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita; sin embargo, esta **no reemplaza o sustituye los requisitos formales** que debe cumplir un poder, de conformidad con el artículo 74 y 77 del C.G.P., para tenerse como otorgado en debida forma y por lo tanto, resulte procedente, reconocerle la personería para actuar en representación de la parte solicitante, en el trámite que hoy nos ocupa.

   No obstante lo anterior y aun cuando el apoderado manifiesta que el poder especial no fue conferido bajo las normas previstas en la Ley 2213 de 2022, este Despacho, en aras de que prevalezca la garantía al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, considera procedente tenerse el poder, conferido a través de mensaje de datos, como debidamente otorgado, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022, toda vez que se aportó, adicionalmente al poder: ***(i)*** la constancia de que el mismo fue remitido, por el representante legal de KPMG

ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S., desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales -correo referenciado en el Certificado de existencia y representación legal de la entidad-, ***(ii)*** la certificación de vigencia que da cuenta que, la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y por ende, resulta ADMISIBLE el trámite solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, solicitada por KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S. NIT 860.522.381-1, Representante Legal JAIME ALBERTO VÁSQUEZ NIETO, C.C. No. 79.505.135, citando a: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. NIT 901.107.380-3, Representante Legal ANDRÉS FELIPE BOTERO GÓMEZ C.C.No.80.197.004.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN FELIPE SÁNCHEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No.1.019.123.277 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No.314.650 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado del convocante.

TERCERO: SEÑALAR la hora **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)** para la celebración de la diligencia.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia al absolvente, tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P. y advirtiéndole que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.

QUINTO: SOLICITAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

SEXTO: CITAR a las partes, a través de correo electrónico, a través de correo electrónico, conforme las direcciones de correo suministradas en la solicitud y/o certificados de existencia y representación aportados.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204
De fecha: *21 de noviembre de 2022*

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00686-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA

AUTO No. 4690
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente, que la parte actora, perfeccione la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el trámite que corresponda, el cual fue ordenado mediante providencia 3732 de fecha 20 de septiembre de 2022, y que, además, diligencie el oficio dirigido al consorcio FOPEP, ordenado mediante auto 4115 del 07 de octubre de la anualidad, a fin de continuar con el trámite normal del proceso; so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204

De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00846-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00846-00
DEMANDANTE: LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO

AUTO No. 4666

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Dra. **LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA,** contra el ciudadano **JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., ($250.000) por concepto de capital correspondiente a los gastos de curaduría fijados mediante auto No 3398 de fecha 25 de Agosto de 2022 dentro del proceso verbal radicado bajo partida No. 2020-00554-00.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. REQUERIR a la demandante para que aclare la solicitud de la medida cautelar, toda vez que no se determinan los bienes a embargar.

CUARTO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia a la abogada LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA identificada con la C.C. No. 57.412.584 y T.P No.69.054 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el Articulo 295 ibídem.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 204 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Noviembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00848-00, Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00848-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADAS: AIDA HURTADO MANYOMA, ROSA MARIA ANGULO HURTADO

AUTO No. 4667

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre la pensión que devenga la demandada AIDA HURTADO MANYOMA, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad pagadora a donde se dirigirá la comunicación de embargo. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC,** contra las ciudadanas **AIDA HURTADO MANYOMA** y **ROSA MARIA ANGULO HURTADO** mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., ($46.500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No.GAP-001.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre la pensión que devenga la demandada AIDA HURTADO MANYOMA, por la razón antes expuesta.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.6.135.439 y T.P. No.340.383 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.204 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de reconocimiento de personería a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. como apoderada del acreedor BBVA S.A. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIALPNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO No.4637

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede, observa la instancia que la acreedora Banco BBVA S.A. confiere poder a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.**,** identificada con el Nit.900.630.679-8, para que actúe en representación del acreedor Banco BBVA S.A. Conforme a las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 2019-00163-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADA: BELISA VELASQUEZ AYALA

AUTO No. 4606

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones, se observa que no procede la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron como base para la presentación de la demanda, que hace el apoderado judicial de la entidad demandante, habida cuenta que este despacho mediante auto No. 2193 fechado el 14 de Junio de 2022, ordenó el retiro de la demanda, por tanto, y para tal efecto, se autorizará al Sr. JOSE YESID MEDINA DIAZ, a fin de que se presente a esta instancia judicial y proceda con el retiro de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de desglose, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. AUTORIZAR al Sr. JOSE YESID MEDINA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.017.508 de Cali, para el RETIRO DE LA DEMANDA, incoada por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, contra BELISA VELASQUEZ AYALA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204

De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el liquidador designado en el presente asunto. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00722-00

AUTO No. 4659
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre dos mil veintidós (2022)

En atención a que el liquidador aporta la publicación del aviso de conformidad con el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 2981 proferido el día 25 de septiembre de 2019 en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase la providencia No. 2981 proferido el día 25 de septiembre de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 204
De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARIA MARGARITA ESPINOSA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00916-00

AUTO No. 4660
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto, observa la instancia que la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS no cumplió lo requerido mediante providencia del 05 de octubre de 2022, por lo tanto, se procederá a su relevo tal como se le había advertido.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. RELEVAR del cargo de liquidadora a la auxiliar de justicia LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. DESÍGNESE liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.

2. NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.

3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHOMIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526), como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los

OM

procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE** personalmente a quien se posesione el contenido del proveído N° 1697 del 22 de Julio de 2021, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial de la señora MARIA MARGARITA ESPINOSA, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

CUARTO: EXHORTASE a la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA, para que una vez se posesione el liquidador se sirva cancelarle la suma mencionada en el numeral segundo del presente proveído por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

OM

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS – PROPIETARIA DEL COLEGIO BERCHMANS
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MARQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00

AUTO No. 4662
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de los demandados WILLIAM BERNAL MARQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de los demandados WILLIAM BERNAL MARQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 204 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE: REINELBA ZUÑIGA MACA y RUTH ZUÑIGA MACA
DEMANDADOS: ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO No. 4657
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LTEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

OM

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Lítem para que represente en este proceso a ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA C.C. 16.833.435
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00409-00

AUTO No 4639

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de junio de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2380 del 13 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA***,* conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

OM

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($3.058.404), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 4376 de fecha 28 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ C.C.16.846.346
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00499-00

AUTO No. 4633
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por la parte actora en este proceso, en contra del de providencia 4376 de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que cumplió a cabalidad con los presupuestos normativos para tener por notificado al demandado, agregando que:

> Sobre el particular, el tenor literal del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sugiere una conclusión distinta a la que utilizada por el Juez para restarle valor jurídico a la notificación que se surtió en este proceso, ya que, *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...."* (subrayado fuera de texto original); en el expediente, desde la presentación de la demanda, se hizo tal observación, pero además, se aportó *"...las evidencias correspondientes..."* que se volvieron a poner a disposición del asunto en memorial pasado y es la constatación que la dirección electrónica se obtuvo de la información confidencial que reposa en el Banco cuando el deudor diligenció los varios formularios al momento de tomar los productos, en ese sentido, es claro que hay un cumplimiento fiel y total a la norma trascrita y tan es así, que el demandado, según certificación de AM MENSAJES, recibió la notificación personal del auto de mandamiento de pago.
>
> Además, huelga decirlo, el precepto normativo no impone que para acreditar que la dirección del correo electrónico sea el usado por demandado, deba aportarse *"... las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes..."*, claramente la ley, indica el aporte de evidencias indicativas que el canal digital es el demandado y realmente, tiene una función lógica y es la dar certeza que el acto procesal de notificación se está haciendo a la persona llamada a asumir esa carga y no otra, no en balde, la misma disposición en el inciso 4° da la posibilidad al interesado de discutir el proceso de enteramiento bajo la proposición de la nulidad respectiva.
>
> Agréguese a lo planteado que el parágrafo 2°, intima al Juez a constatar la situación echada de menos en este caso, en la forma y los medios allí consignados, sencillamente porque la labor del litigante interesado en una notificación personal se surte advirtiendo bajo la gravedad del juramento cuál es la dirección electrónica usada por el interesado, cómo la obtuvo y la evidencia de tal circunstancia, aspectos que con suficiencia obra en el expediente y pido, respetuosamente, se remita a ello y se les de la estimación que corresponde a la luz de la norma procesal aquí aludida.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022.

OM

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado del demandado en el Recurso de Reposición, si logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4376 de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ a la dirección electrónica, en atención a que efectivamente se puede constatar que se cumplió a cabalidad con los presupuestos requeridos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo son informar de donde obtuvo dicha dirección, allegar las evidencias correspondientes que acrediten tal afirmación, remitir los anexos pertinentes entre ellos la providencia a notificar, la constancia de entrega efectiva del mensaje en el buzón de mensajes del destinatario.

Por la anterior, procede este dispensador de justicia a revocar el auto recurrido, teniendo notificado al demandado.

Por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal y en atención a que la demandada pese a haber sido notificada en debida forma no propuso oposición alguna, y en tal sentido tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 08 de julio de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2440 del 21 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia No. 4376 de fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra JHON FRANCISCO PLATA HERNANDEZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1.657.857), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 204

De Fecha 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00705-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO BALCONES DE PANCE-PH
DEMANDADO: DIANA VIOLETH CLAROS POLANCO

AUTO No 4599

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de septiembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **DIANA VIOLETH CLAROS POLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía 51870317, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2508 del 28 de septiembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **DIANA VIOLETH CLAROS POLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía 51870317, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($799.200), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204

De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ y FIDEL FABIAN PEREZ GUERRA, se encuentran debidamente notificados, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que los precitados demandados, hayan contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00760-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE SIGLA: FONVALLE
DEMANDADO: JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ y FIDEL FABIAN PEREZ GUERRA

AUTO No 4691

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 13 de octubre de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ y FIDEL FABIAN PEREZ GUERRA**, identificados con cedula de ciudadanía 1107046787 y 14468988 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3088 del 05 de noviembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JESUS FIDEL PEREZ LOPEZ y FIDEL FABIAN PEREZ GUERRA**, identificados con cedula de ciudadanía 1107046787 y 14468988 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($1.069.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204

De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el demandado ALBA JEIMY GIRALDO BUENO, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REALHIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO

AUTO No. 4575
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el trascurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 1897 del 24 de mayo de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a la demandada ALBA JEIMY GIRALDO BUENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad lítem, para que represente en este proceso a la demandada ALBA JEIMY GIRALDO BUENO, designación que recae en la profesional del derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía 31.865.777 de Cali T.P 78.764 del C.S.J, quien se puede ubicar en la calle 2 No. 99 -120 de Cali, Celular 3155761115. Email: ana12333@hotmail.es. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204

De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS y CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No. 4624
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 09 de diciembre de 2021, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra los ciudadanos JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA, mayores de edad, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 1529 del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso después de haber sido reformada la demanda y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro de los bienes gravados con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelanta la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

OM

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. ($4.907.714), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ
RADICADO: 029-2021-00965

AUTO No. 4661
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por segunda vez al liquidador, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 3802 del 15 de diciembre de 2021. Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al liquidador CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO C.C. 91.223.635 para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 3802 del 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA
DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO No. 4658
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LTEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

OM

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Lítem para que represente en este proceso a LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor HAROLD URIBE ALARCON no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00106-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HAROLD URIBE ALARCON

AUTO No. 4655
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continué representando al demandado HAROLD URIBE ALARCON, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00226-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA

AUTO No. 4653
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continué representando al demandado CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204
De Fecha: 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole, que se encuentra pendiente que la parte actora, realice el trámite correspondiente, para la perfección de las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00236-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS PH
DEMANDADO: MARILEID ORTIZ ACEVEDO

AUTO No. 4692
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente, que la parte actora, perfeccione la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el trámite que corresponda, el cual fue ordenado mediante providencia 1136 de fecha 04 de abril de 2022, a fin de continuar con el trámite normal del proceso; so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204

De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la EPS COMFENALCO. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 4687

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allí referenciado, encuentra la instancia que el mismo, corresponde al pronunciamiento realizado por la Entidad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE, al requerimiento realizado por el despacho, respecto a la información de la señora FABIOLA LUNA MUÑOZ, en la que le indica que la misma, cuenta con la siguiente información:

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS
COMFENALCO VALLE DELAGENTE
NIT 890.303.093-5

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) FABIOLA LUNA MUÑOZ identificado(a) con Cedula Ciudadania 31475880 , se encuentra Activo en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la Empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOSTENIBLES SIS PACK SAS NIT 901355309, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20221001	No Registrada

El presente certificado se expide a solicitud de (el) (la) interesado(a), a los 3 días del mes de Noviembre de 2.022

Observaciones:
FECHA DE NACIMIENTO: 19721028
DIRECCIÓN AFILIADO: CL 4 3 38
TELÉFONO AFILIADO: 0
NIT EMPRESA: 901355309
NOMBRE EMPRESA: SOLUCIONES INTEGRALES SOSTENIBLES SIS PACK SAS
DIRECCIÓN EMPRESA: CR 29B 11 50
TELÉFONO EMPRESA: 3724187
ULTIMO IBC REPORTADO: 1133000
FECHA DE INGRESO: 20221001
FECHA DE RETIRO: No Registrada
CIUDAD: YUMBO
DEPARTAMENTO: VALLE
Con destino a:
A SOLICITUD DEL INTERESADO

Por lo anterior, esta instancia procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la entidad antes referida y consecuencialmente se requerirá, a fin de que proceda a adelantar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la contestación allegada por la entidad la Entidad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada FABIOLA LUNA MUÑOZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°204

De Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 43
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: NICOLAS ARCE POTES
CAUSANTE: PEDRO LUIS ARCE POTES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00356-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada del causante PEDRO LUIS ARCE POTES.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 17 de mayo de 2022, el señor PEDRO LUIS ARCE POTES, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión del causante PEDRO LUIS ARCE POTES.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que el causante PEDRO LUIS ARCE POTES, se identificó con la C.C. 14.957.042, falleció en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 20 de septiembre de 2021, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2. Que el causante al momento de su fallecimiento no tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente y que se desconoce la existencia de otros herederos, teniendo únicamente como hermano al señor NICOLAS ARCE POTES.

3. Que el causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2518 de fecha 01 de Julio de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante PEDRO LUIS ARCE POTES y se reconoció al señor NICOLAS ARCE POTES, como herederos en su calidad de hermano del causante PEDRO LUIS ARCE POTES, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 21 de octubre de 2022, en la cual el apoderado HERNEY EMIRO GUZMÁN GÓMEZ,

presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándolo como partidor al referido togado.

Elaborado el trabajo de partición por parte del designado, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado por el togado HERNEY EMIRO GUZMÁN GÓMEZ el día 2 de noviembre de 2022 al correo institucional del despacho y el cual reposa en el expediente digital, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por los tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante PEDRO LUIS ARCE POTES, obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 02 de noviembre de 2022, constituido en 01 folio con su respectivo reverso, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Tercera de Santiago Cali.

TERCERO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE
En Estado N°: 204

De Fecha 21 de Noviembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

OM